

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO VERBAL DE
SIMULACIÓN propuesto por DORA
PAREDES TOLOZA contra FAUSTINO
ARCHILA y NOHORA MARIA ARCHILA
GONZALEZ**

RAD: 68-755-3113-002-2020-00014-01

Recurso de Queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Socorro.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)*

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala Unitaria el Recurso de Queja interpuesto por el
apoderado judicial de los demandados FAUSTINO ARCHILA y

NOHORA MARIA ARCHILA GONZALEZ, contra el auto fechado el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual dispuso negar el Recurso de Apelación que se formulara contra proveído del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual resolvió la excepción previa contemplada en el numeral 9o del artículo 100 del CGP, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. DORA PAREDES TOLOZA, incoa demanda contra FAUSTINO ARCHILA Y NOHORA MARIA ARCHILA GONZALEZ, para que se declare simulados los contratos de compraventa contenidos en las Escritura Públicas Nos. 1187 del 23 de noviembre de 2015, Escritura 1188 del 23 de noviembre de 2015, Escritura Pública No. 1189 del 23 de noviembre de 2015, Escritura Pública No. 1190 del 23 de noviembre de 2015, Escritura Pública No. 383 del 19 de abril de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo del Socorro.

2º. Una vez notificados, los demandados a través de apoderado judicial contestan la demanda interponiendo entre otros medios exceptivos, la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”.

3º. Luego del trámite respectivo, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ declara infundada la excepción previa propuesta y condena en costas a los demandados.

4º. Contra la anterior determinación, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación². Por auto del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), se decidió no reponer³ el auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Se adujo como sustento de esta negativa que se mantenía la decisión de que el señor Rodrigo Duran Cárdenas, no ostenta la calidad de Litis consorte necesario, y si hubiere necesidad de vincularlo sería como Litis consorte facultativo de ahí que se mantenía la decisión de declarar infundada la excepción formulada.

Respecto al recurso de Apelación, se dispuso que éste, no era susceptible de ser atacado por ese medio de impugnación, ya que no se encontraba enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco en norma especial.

5º. Ante tal determinación, se incoa⁴ recurso de reposición y en subsidio el de Queja, solicitando se conceda la alzada.

¹ Ver archivo PDF No. 04 AUTO INFUNDADA EXCEPCION PREVIAS del expediente digital.

² Ver archivo PDF No. 06 *ibídem*.

³ Ver archivo PDF No. 08 AUTO NO REPONE *ibídem*.

⁴ Ver archivo PDF No. 09 RECURSO DE QUEJA

Se argumenta que, el auto de fecha 13 de octubre del año 2020, sí es objeto de apelación, como quiera que se configura el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, toda vez que se solicitó que para efectos de no configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Por esto, deberá vincularse al señor RODRIGO DURAN CARDENAS.

6°. Del recurso se dio traslado a la parte demandante, solicitando se mantuviera la decisión por la cual se denegó la alzada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe en principio denotarse que se ha surtido el trámite señalado para esta clase de decisiones. A su vez, el presente recurso deberá resolverse por decisión de Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo previsto en el art. 35 del C.G.P.

Y en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que no está llamado a prosperar el Recurso de Queja interpuesto. Por ende, deberá declararse lo pertinente en relación con la denegación de la concesión del recurso de alzada.

En efecto, ciertamente este recurso fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito de éste medio de impugnación entonces, está orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustada a derecho.

Y para llegar a esa determinación, delantamente la Sala estima necesario precisar que, tratándose del Recurso de Queja, la competencia del Tribunal, se circunscribe a establecer si el proveído cuya Apelación fue denegada su concesión, es o no apelable; esto es, si frente a tal auto era procedente el Recurso de Apelación. Por lo mismo, el contenido de la providencia no es, ni puede ser, objeto de revisión, pues ello solo será posible solo una vez concedido el Recurso de Apelación, en los precisos términos que establece el artículo 322 del C.G.P.

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, el juzgador de instancia mediante auto proferido el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), declaró la improcedencia del Recurso de Apelación incoado por el apoderado de los demandados FAUSTINO ARCHILA y NOHORA MARIA ARCHILA GONZALEZ, alzada que fuera

interpuesta contra el auto proferido el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual declaró infundada la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Los fundamentos del juzgador de instancia de cara a la denegación del recurso, aparecen claramente determinados en la providencia mencionada, y que de manera fundamental miran a que el auto atacado por vía de Apelación, no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de ese medio impugnativo.

Como quedó denotado la providencia que se pretende apelar es la fechada el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida en vigencia del Código General del Proceso. Con ésta se dejó sentado que la normativa especial ni general establecida en dicha normativa procesal, respecto a la resolución de excepciones previas, establecía la procedencia del recurso de apelación.

Se observa que el apoderado de los demandados, aduce que el auto de fecha 13 de octubre del año 2020, si es objeto de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, por cuanto esa parte solicitó que para efectos de no configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por ello debería vincularse al señor Rodrigo Duran Cárdenas. La no vinculación entonces, del citado, como sujeto procesal acarrearía nulidad por la causal alegada, por ello, debe

entenderse que se trata de un trámite de nulidad procesal denegada por el despacho de primera instancia.

Para la Sala es claro, que el citado auto, resolvió la excepción previa contemplada en el No. 9 del artículo 100 del CGP, trámite que se ciñó a lo establecido 101 del ibídem. Contrario, no se trata entonces de un trámite de nulidad o alguno que se anticipe a esta, el cual no está reglado en nuestro ordenamiento procesal.

En tal orden de ideas, se observa que tal cuerpo normativo refiere a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, recuérdese que su finalidad es corregir posibles yerros en que se haya incurrido y a evitar configuraciones de nulidades, sin que se haga mención a un trámite incidental o distinto al allí señalado. Por manera que, al no disponerse rito incidental, sino uno diferente, el recurso de apelación no tiene cabida en esas precisas condiciones.

Y valga dentro que el ámbito de la apelabilidad de las decisiones, habrá que dejarse observado por esta Sala que, este instrumento de impugnación solo es procedente en los términos del Art. 321-7, esto es, para aquellas providencias que den lugar a la terminación del proceso, habida cuenta que explícitamente no se dejó denotando en la normativa ahora vigente, esto es la del Código General Proceso que previsión al respecto o en particular, cuáles decisiones sí tendrían tal

ámbito. Por ello, como quiera que la excepción previa resuelta en la primera instancia, no conllevó a la terminación del proceso, mal podría inferirse que tendría la posibilidad el recurso de alzada. Se insiste entonces en que solo es procedente el recurso de apelación solo para las providencias que taxativamente estén provistas y la que ahora ocupa la atención del Despacho no es una de ellas.

Ahora, no podría dársele a tal procedimiento una interpretación extensiva o analógica, en el sentido de que al hablarse de nulidad por falta de vinculación de litisconsorcio necesario e implícitamente se está frente a un trámite incidental, puesto que, en estos ámbitos, ciertamente impera el principio de la taxatividad. Y el preciso caso, se encuentra reglado en el artículo 127 del C.G.P., el cual establece que: *“...Sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señala; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos...”*. Por tal razón no es aplicable el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., tal y como lo aduce el recurrente.

Así las cosas, analizados los argumentos relacionados con la procedencia de la alzada por parte del recurrente, se colige que no se tornan necesarias otras consideraciones de orden legal, puesto que ajenas resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se determinará que fue bien denegada la no concesión del recurso de alzada.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y debido a que no se observa su causación, se abstendrá esta instancia de condena en costas.

Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna el expediente digital al juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

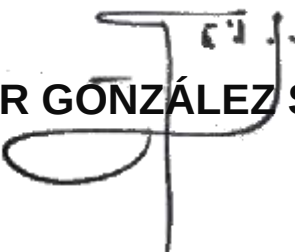
Primero: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Queja incoado contra la providencia que denegó el Recurso de Apelación contra el auto proferido el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, en el proceso de la referencia. **CONSECUENTEMENTE, DECLARAR** que estuvo **BIEN DENEGADA** la no concesión del recurso de alzada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Segundo: Sin costas procesales.

Tercero: En firme la presente decisión, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁵

⁵ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.